



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MININA CUANTÍA

DEMANDANTE: SUPREMOTOS SAS

DEMANDADOS: FRANCISCO PETRO MEJÍA
FRANCISCO ALBERTO PETRO NARVÁEZ

RADICADO N°: 2021-00202

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir acerca de la posibilidad de librar Mandamiento de Pago, con ocasión de la demanda que ha sido instaurada por la empresa SUPREMOTOS SAS, contra los señores Francisco Petro Mejía y Francisco Antonio Petro Narvárez, la cual fue remitida, desde la Plataforma Reparto Procesos Juzgados Lorica, Córdoba.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Ha sido precedente horizontal del despacho que previo al estudio de procedencia del mandamiento ejecutivo, se exija la aportación física de los títulos ejecutivos cuando ellos constituyan títulos valores. Lo anterior siempre se ha materializado con la expedición de providencia previa al estudio de los requisitos de fondo y de forma donde se requiere a la parte actora para su aportación pero, en este puntual trámite no se hará de la misma manera habida cuenta de que revisada la demanda y anexos virtuales, entre ellos el título valor arrimado -pagaré-, se encuentran situaciones particulares que determinan motivos claros para edificar una negativa del mandamiento de pago por lo que, sin cambiar la posición inveterada del juzgado de contar previamente a la admisión con los títulos valores originales, se emite hoy pronunciamiento sobre la demanda, aún sin tener dichos originales, en atención a que, consideramos sería un desgaste ilógico requerir al accionante para que aportase los títulos ejecutivos previamente para después emitir la providencia negando el mandamiento de pago con el mismo estudio que podía hacerse para emitir la negativa del mandamiento de pago deprecado como lo hemos surtido aquí. He aquí los fundamentos.

El artículo 422 del C.G.P. establece que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

A su turno el artículo 430 ibídem preceptúa:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Como anteriormente se dijo, el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que pueden demandarse ejecutivamente **“las obligaciones expresas, claras y exigibles”**, entonces bajo ese contexto, el título ejecutivo debe contener unas mínimas condiciones determinadas sea por su ley de circulación o por las disposiciones expresamente

consagradas en nuestro ordenamiento para que tengan la virtud de revestirlo de tal calidad y entidad; por el contrario, cuando el documento presentado se torna en poco claro, ambiguo, inexacto, o que en alguna manera evidencie falencias que lleven a hacer interpretaciones del poder ser o creer que son, queda desprovisto de la fuerza y potestad de erigir la base de un proceso ejecutivo.

En el caso concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago requerido, por no reunir el documento presentado como título ejecutivo, **en la forma como es presentado y bajo los supuestos de hecho detallados en el libelo de la demanda**, el requisito de exigibilidad, pues de la situación fáctica traída en el cuerpo de la demanda lo que logra determinarse es que se está pretendiendo cobrar la suma total contenida en el título valor antes de la llegada del vencimiento que tiene programado para el día 10 de mayo de 2022, fecha que, aún no ha llegado.

Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado...

RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de librar el Mandamiento Ejecutivo de pago solicitado, por la empresa SUPREMOTOS SAS.

SEGUNDO.- Devolver la demanda a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en esta causa como apoderada de la parte accionante a la abogada Carmen María Dix Romero, identificada con CC No. 30.688.269 y T.P No. 204.487 del C S de la J.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Código de verificación:

f4e6a952f46d8bb5131cce4c391221aea6b192c908ae6524ca9fa2878cbdb542

Documento generado en 29/09/2021 08:44:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>